

Barranquilla DEIP **Abril 17 de 2026**

002033

Señor(a)
ANÓNIMO N.N.

Asunto: Respuesta a Radicado ENT-BAQ-003306-2026 - Petición incompleta según Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Cordial saludo,

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental competente para la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en su jurisdicción, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, procede a dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número **ENT-BAQ-003306-2026** el 30 de marzo de 2026.

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado **ENT-BAQ-003306-2026**, recibido a través del canal web el 30 de marzo de 2026, se presentó una solicitud anónima dirigida a esta Corporación, en la cual se indicó de manera general una "queja presentada por daño ambiental, de la revisión del formulario de radicación se observa que el peticionario no registró nombre identificable, dirección de notificación, número telefónico ni correo electrónico válido, y la descripción incorporada en el cuerpo de la solicitud resulta insuficiente para adelantar una actuación técnica de fondo

2. CONSIDERACIONES LEGALES

El **Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**, sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito, establece: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constatare que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

Adicionalmente, el mismo artículo señala: "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,

salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

El **parágrafo 1° del Artículo 17** precisa que: "La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que estén en poder de la autoridad."

Por su parte, la **Ley 99 de 1993** en su Artículo 58 y el **Decreto 1076 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establecen los elementos técnicos mínimos que deben contener las solicitudes relacionadas con asuntos ambientales, especialmente cuando se requiere verificación en campo, evaluación de impactos o adopción de medidas correctivas.

3. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

Una vez revisada la solicitud trasladada, esta Corporación constata que la petición presentada se encuentra **incompleta**, toda vez que carece de información técnica y documental esencial para que esta autoridad ambiental pueda realizar una evaluación adecuada y adoptar una decisión de fondo, conforme a la normatividad ambiental vigente.

En particular, la solicitud no aporta de manera suficiente los siguientes elementos:

- Ubicación exacta del lugar de ocurrencia de los hechos, incluyendo dirección completa, barrio, municipio, puntos de referencia y, de ser posible, georreferenciación.
- Descripción clara, concreta y circunstanciada de la presunta afectación ambiental, indicando actividades generadoras, tiempo de ocurrencia, frecuencia, intensidad y posibles responsables.
- Evidencias documentales o técnicas que permitan verificar preliminarmente los hechos reportados, tales como fotografías, videos, registros, soportes o documentos complementarios.
- Datos de contacto o un canal válido para realizar requerimientos, ampliaciones, citaciones o notificaciones relacionadas con la actuación administrativa (si aplica).
- Información adicional sobre actuaciones previas ante otras autoridades o entidades, si existieren.

Si bien en el formulario se menciona un anexo relacionado con "emisión de olores ofensivos y mal manejo de residuos" en el barrio Mirador de La Sabana, el

contenido del radicado visible no incorpora información técnica suficiente ni medios de contacto idóneos que permitan estructurar de manera adecuada la actuación administrativa correspondiente.

4. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación **REQUIERE** al peticionario para que, dentro del término máximo de **un (1) mes** contado a partir de la publicación o comunicación de la presente respuesta, complemente la solicitud. La información podrá ser remitida a través de los canales oficiales de atención de la Corporación, citando el radicado **ENT-BAQ-003306-2026**.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, si el peticionario no satisface el presente requerimiento dentro del término concedido, **se entenderá que ha desistido de su solicitud**, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva petición con el lleno de los requisitos mínimos necesarios para su evaluación

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
ELABORÓ: Oriana Heredia Gómez. Profesional de apoyo - CRIA.